



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA
PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la difusión y fijación de la propaganda que se utilizará durante la contienda electoral en el estado, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa relativas a la difusión, fijación y colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral, siendo obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidato, precandidatos, candidatos independientes, candidatos comunes, militantes, simpatizantes o terceros.

La finalidad del presente ordenamiento normativo es materializar los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, respecto a la materia de difusión y fijación de la propaganda.

Durante el proceso electoral estas disposiciones serán aplicables a la propaganda política.

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Accidentes Orográficos: Las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, montañas, rocas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones geológicas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

II. Actos de Campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos, coaliciones así como las y los candidatos independientes se dirigen al electorado.

III. Actos de Precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

IV. Aspirante a Candidato independiente: La o el ciudadano que obtenga la constancia por parte de la autoridad electoral correspondiente una vez que manifieste su intención en los términos de la Ley.

V. Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como candidaturas independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

VI. Candidato: Es la ciudadana o ciudadano nominado por un partido político, coalición o candidatura común registrado ante un órgano electoral para participar en una elección.

VII. Candidato Independiente: Es la ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

VIII. Comisión de Organización: La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo General.

IX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

X. Consejos Electorales: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

XI. Equipamiento Urbano: Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

XII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común: Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

XIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

XIV. Intercampaña: Periodo comprendido entre el día siguiente al que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a la campaña.

XV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

XVI. Plataforma Electoral: Documento que contiene las propuestas políticas e ideas que para cada elección realizan y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes a la ciudadanía durante una campaña electoral.

XVII. Precampaña: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

XVIII. Precandidato: La o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XIX. Propaganda de Precampaña Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato.

XX. Propaganda Electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

XXI. Propaganda Política: Son todas aquellas actividades de comunicación, a través de las cuales los partidos políticos, coaliciones, candidatos, las y los ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en las y los ciudadanos para que adopten determinadas conductas

sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

XXII. Reglamento: El Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

XXIII. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 4. La propaganda de precampaña y campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley, este Reglamento y las leyes aplicables.

La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

Artículo 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquier ámbito de gobierno, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o candidato independiente.

Artículo 6. Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Artículo 7. La propaganda de precampaña o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen las y los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones; sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

I. Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad, así como a las y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran ser nominados, propiciando la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos; y,

II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad, así como a las y los militantes de sus partidos políticos o coaliciones.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes en su propaganda electoral, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Artículo 9. La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del precandidato o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda.

Artículo 10. Se prohíbe a las y los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como a las y los servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las

personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural;

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro;

VI. Utilizar símbolos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

VII. Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia; y,

VIII. Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley.

Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común.

Artículo 12. A partir de que las y los ciudadanos interesados reciban la constancia que les otorga la calidad de precandidatos de un partido político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral.

Artículo 13. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.

En el caso de que la propaganda de precampaña no sea retirada en el plazo antes señalado, se observará lo siguiente:

- I. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario correspondiente y dará cuenta de ello a la Presidencia de los Consejos Electorales para que inicie de oficio el procedimiento sancionador especial; y,
- II. Cuando la autoridad electoral proceda al retiro de la propaganda de precampaña, el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o partidos políticos responsables sin menoscabo de las sanciones que se deriven del procedimiento sancionador especial.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 14. Son actos para recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidato independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley y de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Durante la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, las y los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente a Diputaciones y Ayuntamientos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 15. Los aspirantes a candidato independiente, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán insertar en su propaganda la leyenda: “aspirante a Candidato Independiente”, propaganda que tendrá como objeto promover sus ideas y propuestas con el único fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo que desean aspirar;
- II. No podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio;
- III. Quedará prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y;
- IV. En la propaganda no se podrá solicitar el voto a la ciudadanía, ni difundir cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales

de las y los ciudadanos; a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes o precandidatos.

En la propaganda que utilicen las y los aspirantes para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, deberán de abstenerse de proferir calumnia a otros aspirantes, precandidatos, personas e instituciones o privadas.

Artículo 16. Las y los aspirantes están obligados a retirar la propaganda que hayan utilizado para la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.

Artículo 17. La propaganda que utilicen las y los aspirantes durante el tiempo que comprenda el periodo para la obtención del apoyo ciudadano les serán aplicables, en lo conducente las normas previstas en la Ley y este Reglamento respecto de la propaganda electoral.

Artículo 18. Los actos alusivos que organicen las y los ciudadanos el día que presenten el escrito en el que manifiestan su intención para postular su candidatura independiente a un puesto de elección popular, así como el acto en el que reciben del órgano electoral la constancia de aspirante a candidato independiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano electoral.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS

Artículo 19. Las campañas electorales en los procesos en que se elija Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicas y Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Artículo 20. En la propaganda electoral que utilicen los candidatos y los candidatos independientes durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral.

Artículo 21. Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para las elecciones de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentan ante el Instituto al momento de registrar a los candidatos.

En caso de coalición para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General al momento de presentar la solicitud del registro del convenio

respectivo, es decir, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas correspondiente.

Artículo 22. Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a las Diputaciones, Presidenta y Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o aspirantes a candidatos independientes, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se procederá con el inmediato retiro de la propaganda por parte de la autoridad electoral o el Ayuntamiento correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por contravenir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

Artículo 23. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “candidata o candidato independiente”.

Artículo 24. Para la realización de actos de campañas, consistentes en reuniones públicas y asambleas, se estará a lo siguiente:

Las reuniones públicas realizadas dentro de las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos y candidatos independientes, en ejercicio de las garantías de asociación y de reunión, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros.

Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o a los candidatos independientes el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

- I. Dar un trato equitativo a todos los partidos, candidatos y candidatos independientes que participen en la elección, y;
- II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

La solicitud de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate, con tres días hábiles de anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

- I. La naturaleza del acto a realizar;
- II. El número de personas que se estima habrán de concurrir;
- III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,
- IV. El nombre de la o del ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidato o candidato independiente que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

Artículo 25. La Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito del partido político, coalición interesada, candidato o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

Artículo 26. Los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de siete días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario la autoridad municipal que corresponda procederá a su retiro debiendo observar lo siguiente:

- I. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario de la propaganda electoral existente y dará cuenta de ello a la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda para los efectos conducentes;
- II. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo electoral respectivo, el presupuesto correspondiente de cada partido político y candidato independiente para que resuelva lo conducente, en base al inventario de la propaganda electoral existente que le proporcione el Consejo electoral que corresponda; y
- III. En caso de ser aprobado el presupuesto por el Consejo Electoral, le será deducido del financiamiento público estatal que le corresponda, y tratándose de

candidatos independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores por la infracción a la Ley.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 27. Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario o disposición de la Ley.

Artículo 28. Los precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

Las autorizaciones antes mencionadas, deberán solicitarse por separado para el periodo de precampaña o campaña electoral.

En caso de controversias sobre la propaganda de precampaña o campaña electoral colocada o fijada en dichos bienes, el Consejo Electoral podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble, que exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y en su caso, requerirlo para que ratifique el permiso otorgado.

Cuando se presente conflicto para acreditar la propiedad o legítima posesión de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar o fijar propaganda de precampaña o campaña electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 29. En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda de precampaña o propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato independiente deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término señalado en la Ley.

Los convenios que se suscriban deberán especificar el periodo de que se trata, si corresponde a precampaña, obtención de apoyo ciudadano o campaña electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán entregar una copia de dicho convenio de autorización al órgano electoral que corresponda

dentro del periodo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 30. Los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes registrados el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 31. Los Consejos Electorales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, den cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Verificarán que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS ELECTORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 32. Las medidas que pueden adoptar los Consejos Electorales para dar cumplimiento al presente Reglamento, respecto a la propaganda durante el proceso electoral, son las siguientes:

a) Ordenar a las y los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados el retiro de la propaganda de precampaña o campaña electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad de la materia; y,

b) Ordenar a las y los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

Artículo 33. Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo General o las autoridades estatales y municipales, según

sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos Electorales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral.

Artículo 34. Toda infracción que implique la implementación del procedimiento sancionador administrativo será competencia del Consejo General, la Presidencia de los Consejos Electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Los Consejos Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo que la violación sea a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 35. Cuando las denuncias a que se refiere el procedimiento sancionador especial tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. La Presidencia ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos anteriores para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y,
- III. Celebrada la audiencia, la Presidencia deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la Ley.

En los supuestos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva podrá atraer el asunto.

CAPÍTULO VI DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 36. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden federal, estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones de gobierno o de actividades institucionales por cualquier medio, se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley.

De igual forma el Consejo General ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a algún candidato.

Artículo 37. El informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Además de lo dispuesto en este capítulo, se sujetará en lo conducente a la normatividad y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG068/17, en la séptima sesión ordinaria celebrada a los 19 días del mes de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 22 de diciembre de 2017.